

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 355 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

08



ay
EH:SI

-SIA-

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputado **Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULOS 355 BIS 1 Y SE REFORMA EL ARTICULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social

La infancia y la adolescencia son fases vitales en la construcción del desarrollo social y humano del Estado, siendo etapas en las que los menores deben desenvolverse en un entorno protector, seguro y libre de violencia, en el que su dignidad y derechos fundamentales sean respetados. Sin embargo, en la realidad de Nuevo León y, por extensión, en el resto del país, esta protección no siempre se materializa.

La protección de niñas, niños y adolescentes es un deber irrenunciable del estado, derivado de la obligación constitucional y convencional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de este grupo vulnerable. La privación ilegal de la libertad de menores de edad constituye una violación grave a sus derechos fundamentales, afectando su desarrollo integral y atentando contra la estabilidad y la paz social. En este contexto, resulta imperativo reformar y fortalecer el marco normativo vigente para prevenir y sancionar con mayor severidad este delito, y así

dar cumplimiento efectivo a los compromisos internacionales y nacionales asumidos por el Estado mexicano.

La revisión de datos estadísticos proporcionados por las autoridades y observatorios especializados en seguridad pública en Nuevo León evidencia una situación alarmante. Entre enero de 2020 y febrero de 2024, se registraron 2,202 delitos contra la libertad en el estado, de los cuales 68.3% (1,504 casos) correspondieron a la privación ilegal de la libertad. El análisis de las cifras revela que este delito mantiene una incidencia constante, con un promedio mensual de 44 casos, lo que refleja una preocupante exposición de la niñez y adolescencia a situaciones de riesgo extremo.

Y si bien la cantidad de denuncias ha fluctuado en los últimos años, el delito de privación ilegal de la libertad sigue siendo una amenaza latente para las infancias y adolescencias. Estos datos son un claro indicio de que las medidas actualmente en vigor no resultan suficientemente disuasorias, ni contribuyen de manera efectiva a la erradicación de este antisocial.

II. Insuficiencia de las leyes y sanciones actuales.

A pesar de que el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Código Penal Federal contemplan sanciones para el delito de privación ilegal de la libertad, estas no han demostrado ser lo suficientemente fuertes, especialmente cuando se trata de menores de edad.

Nuestra legislación sustantiva en materia penal vigente en el Estado, contempla penas que van de 3 a 6 años de prisión para el delito de privación ilegal de la libertad. Sin embargo, esta sanción no resulta proporcional a la gravedad del daño causado a las víctimas menores de edad, ni refleja el profundo impacto físico, psicológico y social que este delito genera. Dejando en clara evidencia la necesidad de una mayor protección de los derechos de la infancia y la necesidad de exigir su prevalencia por encima de cualquier otra consideración. Lo anterior, adecuando las medidas punitivas a la magnitud del ilícito y sus agravantes para con ello para garantizar un entorno de mayor seguridad y justicia.

Luchar contra la privación ilegal de la libertad de menores es esencial para proteger sus derechos fundamentales, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños tienen el derecho a la libertad y a ser tratados con dignidad,

derechos que se ven gravemente afectados cuando son detenidos de manera ilegal. Esta privación puede causarles un daño emocional y psicológico profundo, como trauma y ansiedad, que puede perdurar a lo largo de su vida. Además, los menores privados de libertad en estas circunstancias son más susceptibles a abusos y explotación, lo que agrava aún más su situación. Es necesario que el sistema de justicia asegure que cualquier detención sea legal y respetuosa del debido proceso, sin que se vulneren los derechos de los menores. La detención ilegal también puede contribuir a la estigmatización y criminalización temprana de los niños, lo que dificulta su reintegración social en el futuro. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que las autoridades actúen de acuerdo con la ley y protejan a los menores de abusos y detenciones arbitrarias. En definitiva, combatir este tipo de violaciones es fundamental para construir una sociedad más justa y segura, en la que los derechos de los niños sean siempre respetados y defendidos

Considerar lo contrario, sería aceptar que existe una tolerancia a ese tipo de violencia, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro Estado.

III. Obligaciones internacionales y compromisos mexicanos.

El Estado mexicano tiene varias obligaciones tanto a nivel nacional como internacional para combatir la privación ilegal de la libertad de menores. Estas obligaciones están principalmente orientadas a proteger los derechos humanos de los niños, garantizar su seguridad y bienestar, y asegurar que cualquier acción tomada por las autoridades se ajuste a los principios de legalidad y justicia.

Entre las principales responsabilidades y acciones que el Estado mexicano debe cumplir está el cumplir con los tratados internacionales de los que es parte.

Como sabemos, México es signatario de varios instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En virtud de estos tratados, México tiene la obligación de proteger a los menores contra la privación ilegal de la libertad, esto incluye asegurar que ningún menor sea detenido de manera arbitraria o ilegal, ya sea por autoridades públicas o particulares.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 19, establece que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a los menores

contra cualquier forma de abuso, incluida la privación ilegal de la libertad. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo de la Convención exigen la implementación de mecanismos legislativos que aseguren el bienestar y la protección de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto es que se reitera que el cumplimiento de estos compromisos no es una opción, sino una obligación vinculante, es así que el Estado Mexicano debe garantizar un marco jurídico que vaya de la mano con los estándares más altos requeridos a la protección de la infancia. Por lo anterior es que la privación ilegal de la libertad, en tanto violación severa a la integridad y dignidad de los menores, amerita una sanción ejemplar y una respuesta legislativa robusta que actúe como un mecanismo eficaz de prevención.

IV. Justificación en el marco legal neoleonés.

En nuestro sistema jurídico, el derecho penal tiene como uno de sus principios fundamentales la protección de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, en ese sentido, la libertad personal, y especialmente la de los menores de edad, debe considerarse un bien jurídico prioritario que merece la máxima tutela.

La justificación para agravar las penas en casos de privación ilegal de la libertad de niñas, niños y adolescentes estriba en la necesidad de resguardar su derecho al desarrollo pleno y seguro y va de la mano con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislación que advierte y prevee la obligación del Estado de proteger a los menores contra cualquier forma de violencia y garantizar su desarrollo en condiciones de bienestar.

Por otra parte, se deben prever las consecuencias psicológicas, físicas y sociales de las víctimas y sus familias. Diversos estudios han documentado que las víctimas de este delito suelen padecer trastornos de ansiedad, estrés postraumático y dificultades para readaptarse a su entorno social y educativo, además, el impacto en sus familias es devastador, generando un estado de temor permanente y afectando la cohesión familiar.

V. Comparativa nacional legislativa

En distintos estados de la república mexicana, las penas correspondientes a delitos que atentan contra la libertad personal son más severas cuando las víctimas son

menores de edad. Ejemplos de lo anterior son; el estado de Aguascalientes, Colima, Morelos, Tabasco, Tamaulipas, entre otros, que agravan su pena si la víctima es menor de edad.

VI. Argumentos finales

La presente iniciativa responde a una demanda social urgente y a una necesidad jurídica fundamentada. La protección de la infancia debe ser una prioridad legislativa, y el reforzamiento de las penas es un paso necesario hacia la construcción de un sistema de justicia más eficiente y protector.

La reforma que aquí se propone no solo busca aumentar las penas, sino también enviar un mensaje inequívoco: la privación ilegal de la libertad de menores es un acto inadmisibles que será castigado con todo el rigor de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera imperativo y con carácter de urgencia que Nuevo León alinee sus textos legislativos y prácticas judiciales para asegurar una sanción adecuada para quien prive de la libertad a un menor.

El aumento de las sanciones tiene como objetivo fortalecer el efecto disuasorio de la normativa penal y contribuir a la construcción de un entorno más seguro para la infancia.

A efecto de brindar una mayor comprensión y a razón de presentar una ejemplificación descriptiva de la reforma propuesta, es que se presenta la adición materia del presente a efecto de que se **adicione al Código Penal del Estado de Nuevo León el artículo 355 Bis 1 con la siguiente redacción:**

TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

...

ARTICULO 355 BIS 1.- SE IMPONDRA PENA DE 20 A 40 AÑOS DE PRISION AL RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 354 DE ESTE CODIGO, CON INDEPENDENCIA DE LA DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE COMETA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD.

A su vez y en concordancia con lo anterior, es que se propone modificar y reformar el artículo 16 Bis del Código Penal del Estado a efecto de quedar redactado como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 355 Bis 1; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona el artículo 355 Bis 1 y se reforma el artículo 16 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; **355 Bis 1**; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II. a VI. ...

ARTICULO 355 BIS 1. SE IMPONDRA PENA DE 20 A 40 AÑOS DE PRISION AL RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 354 DE ESTE CODIGO, CON INDEPENDENCIA DE LA DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE COMETA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD.

TRANSITORIOS

UNICO .- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS 1 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



15:47 hrs
-SIA-